



¹ En el hipotético caso que el valor razonable de los elementos patrimoniales recibidos difiera del dividendo formalmente acordado, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.

² El derecho de cobro se valora también por el mismo importe (valores consolidados o valores existentes en las cuentas anuales individuales), aun cuando difiera del dividendo formalmente acordado.

³ Valores consolidados: importe que correspondería a dichos elementos patrimoniales, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas, según las NOFCAC, del grupo o subgrupo mayor cuya dominante sea española, en que se integren.

Base normativa: Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (art. 31) y NRV 21.ª del PGC. Consultas nº 2 del BOICAC 40 y n.ºs 10, 12, 17 y 21 del BOICAC nº 85.

Pregunta publicada por cortesía del Col·legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya.

Si quiere consultar más preguntas, haga clic [aquí](#)

25 de noviembre de 2019